

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*CORRECCION de erratas del Decreto 4105/1964, de 24 de diciembre, por el que se determinan los porcentajes de aumentos de rentas de viviendas no comprendidas en el número dos del artículo sexto de la Ley de Arrendamientos Urbanos.*

Habiéndose padecido error por omisión en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 312, de fecha 29 de diciembre de 1964, se rectifica, publicándose a continuación el artículo tercero en la redacción dada al mismo por la disposición que lo aprobó:

«Artículo tercero.—Los porcentajes de incremento de la renta, aplicables a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y cinco, serán:

Contratos celebrados hasta el diecisiete de julio de mil novecientos treinta y seis, inclusive, veinte por ciento.

Contratos celebrados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno, ambos inclusive, trece por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cuarenta y siete hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, ambos inclusive, tres por ciento.

Contratos celebrados desde el uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos hasta el once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis, ambos inclusive, dos por ciento.

A los contratos celebrados después del once de mayo de mil novecientos cincuenta y seis no se les aplicará porcentaje alguno, sin perjuicio de lo establecido en la disposición transitoria diecisiete bis de la Ley.»

### MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de diciembre de 1964 para cumplimiento de la Ley 81/64, de 16 de diciembre, sobre mejora de las pensiones de las Clases Pasivas del Estado.*

Ilustrísimo señor:

Por la Ley 81/1964, de 16 de diciembre, se establecen unos incrementos en las pensiones que no fueron afectadas por la Ley 1/1964, de 29 de abril, aumentos que han de practicarse sobre los reguladores del haber pasivo o sobre la pensión reconocida, según sea la fecha del acuerdo de concesión.

Para la mejor y más rápida efectividad de lo dispuesto en la Ley, se hace preciso dictar las normas necesarias, por lo cual este Ministerio de Hacienda, en uso de la facultad que le confiere el artículo quinto de la Ley, se ha servido disponer:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Ley 81/1964, de 16 de diciembre, los reconocimientos de pensión civil o las transmisiones que se acuerden a partir de 17 de diciembre del mismo año, fecha de publicación de la Ley, se practicarán incrementando el regulador un 25 por 100 de su importe por cada uno de los años 1964 a 1968, ambos inclusive.

En los reconocimientos o transmisiones de pensión civil que se acuerden a partir de 1 de enero de 1965 se incrementará el regulador en un 50 por 100 de su importe, y en años sucesivos

las liquidaciones se practicarán con los aumentos que correspondan conforme al párrafo anterior, con los efectos económicos previstos en el artículo 8 de esta Orden.

Las pensiones que se concedan en lo sucesivo por Leyes especiales durante los periodos señalados en el artículo primero de la Ley, se incrementarán solamente con los porcentajes anuales que puedan corresponderles por periodos posteriores a su otorgamiento.

2.º El incremento a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior se practicará igualmente sobre los reguladores que resulten por la actualización de haberes pasivos dispuesta por la Ley 82/1961, de 23 de diciembre.

3.º Los aumentos no se aplicarán sobre cantidades que se reconozcan o devenguen por conceptos que no forman parte del regulador del haber pasivo.

4.º Cuando se trate de concesiones anteriores a 17 de diciembre de 1964, las oficinas pagadoras del Ministerio de Hacienda incrementarán la cuantía de las pensiones en su 25 por 100 en cada uno de los periodos determinados en el artículo primero de la Ley.

Si la pensión fuera de la cuantía establecida como mínimo de percepción, el porcentaje de aumento se girará sobre dicha cantidad mínima.

5.º Conforme a lo dispuesto en la Ley, los aumentos que en ella se establecen se practicarán sobre las pensiones que se satisfacen con cargo a los créditos consignados en presupuesto, en la sección sexta de las «Obligaciones generales del Estado».

6.º En cumplimiento de lo establecido en el artículo cuarto de la Ley, no se incrementarán las pensiones que sean o hayan sido aumentadas en virtud de la Ley 1/1964 de 29 de abril.

En los casos de compatibilidad de pensiones reconocidas a un mismo titular se aumentarán exclusivamente los haberes pasivos que no quedaron afectados por la expresada Ley 1/1964.

7.º Los aumentos de pensiones reconocidas a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden se harán «de oficio» por la oficina de Hacienda que satisfaga la pensión. Cada aumento será acreditado por diligencia estampada en el título del pensionista.

8.º Los incrementos del regulador o de la pensión tendrán efecto económico de 1 de abril de 1964 cuando el derecho a percibir pensión arranque de fecha anterior y desde el día en que, en cada caso, se devengue la pensión si fuere posterior a 1 de abril de 1964.

Los sucesivos aumentos del 25 por 100 tendrán efecto económico solamente desde 1 de enero del año correspondiente.

9.º La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictará las instrucciones que estime más convenientes para el mejor cumplimiento de lo que en esta Orden se dispone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1964 por la que se modifican determinados puntos de la de 27 de julio de 1964 que estableció las normas para la tramitación de las solicitudes de desgravación.*

Ilustrísimo señor:

La práctica del servicio aconseja que para dar una mayor agilidad a las desgravaciones acortando los plazos del pago de las correspondientes liquidaciones se modifiquen determinados puntos de la Orden ministerial de 27 de julio de 1964, que desarrollando el Decreto 2168/1964, de 9 de julio, establece las normas para la tramitación de las solicitudes de desgravación.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los números 1.4.3. y 1.4.4. de la Orden ministerial de fecha 27 de julio de 1964 se sustituirán por los siguientes:

1.4.3. Unida a la declaración a que se refiere el número anterior se presentará copia de la factura o facturas originales de venta que el interesado extienda para su envío al cliente extranjero.

1.4.4. Si la operación se realiza en comisión, contra análisis de la mercancía a su llegada o en otra forma que no permita al exportador conocer el precio exacto de venta, la copia de la factura se sustituirá por una proforma, quedando obligado a remitir a la Dirección General de Aduanas copia de la factura original cuando se expida, momento en el que se efectuará la rectificación que proceda.

1.4.5. La omisión de los anteriores requisitos equivaldrá, en todo caso, a la no presentación de las solicitudes de desgravación.

1.4.6. Los exportadores deberán conservar a disposición de la Inspección de Aduanas los antecedentes de las operaciones de exportación, tales como contratos, facturas, conocimiento de embarque, etc., hasta que las liquidaciones de desgravación se eleven a definitivas.

Segundo.—Los números 3.2. y 3.3. de la citada Orden quedarán redactados de la siguiente manera:

3.2. Las solicitudes quedarán en poder de las Aduanas hasta que se produzca la salida de la mercancía, momento en que se procederá a formular la correspondiente propuesta para su envío subsiguiente a la Dirección General de Aduanas.

3.3. Si del examen de la solicitud o de los documentos a unir no se dedujera derecho a desgravación o si concurriera cualquier circunstancia que implique denegación de este derecho, el Administrador elevará a la Dirección General de Aduanas la correspondiente propuesta de acuerdo denegatorio.

Tercero.—Por la Dirección General de Aduanas se dictarán las normas complementarias necesarias para el desarrollo de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1964. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 18 de diciembre de 1964 por la que se aclara la de 28 de julio último referente a la liquidación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la entrada en la Península e islas Baleares de mercancías producidas en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas.*

Ilustrísimo señor:

La Orden de este Ministerio de 28 de julio último, propuesta en uso de la facultad que le confiere el artículo 13 de la Ley General Tributaria, dictaba normas para la aplicación de los Decretos números 1815/1964, del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, y 2169/1964, del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, en relación con el régimen que había de aplicarse a los productos de las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas cuando se introdujeran en la Península e islas Baleares.

La práctica y el tiempo transcurrido aconsejan una nueva redacción de la citada Orden aclarando su texto, que ha podido dar origen a interpretaciones confusas.

Por otra parte, la Ley 41/1964, de Reforma del Sistema Tributario, dispone en su artículo 202, apartado primero, caso sexto, que las entregas o transmisiones de bienes, artículos o productos, cuando la fabricación de aquéllos esté sometida a algunos de los Impuestos Especiales, están exentos del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

En su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A las mercancías producidas en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas, a su introducción en la Península e islas Baleares, se liquidará el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores con arreglo a las siguientes normas:

1.ª A los productos naturales y originarios de las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas que se encuentran exentos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en virtud de lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto número 2169/1964, se practicará la liquidación del Impuesto Ge-

neral sobre el Tráfico de las Empresas, cuando proceda, mediante declaración-liquidación presentada en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda por los fabricantes, industriales o comerciantes mayoristas que adquieran dichos productos, limitándose las Aduanas a remitir a dichas dependencias relaciones periódicas de las mercancías despachadas.

2.ª Los productos industrializados con primeras materias exclusivamente nacionales, cuando estén sujetos a los Impuestos Especiales que determina el apartado primero del artículo 212 de la Ley 41/1964, sobre Reforma del Sistema Tributario, y se hubieren elaborado en las Plazas y Provincias Africanas, satisfarán el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en la cuantía correspondiente a los Impuestos sobre el Alcohol, Azúcar, Achicoria y Cerveza y Bebidas Refrescantes vigentes en la Península e islas Baleares.

Cuando los anteriores productos hayan sido elaborados en Canarias, donde han satisfecho los Impuestos Especiales del Alcohol, Achicoria y Cerveza y Bebidas Refrescantes, no devengarán cantidad alguna en concepto de Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Si se trata de productos gravados por el Impuesto sobre el Azúcar, que no rige en dichas islas, deberán satisfacer el Impuesto de Compensación en la cuantía del Impuesto sobre el Azúcar vigente en la Península e islas Baleares.

3.ª Las mercancías industrializadas en las islas Canarias, Plazas y Provincias Africanas con primeras materias, en todo o en parte extranjeras, satisfarán el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores en igual cuantía a las de origen extranjero, a reserva de las bonificaciones que en cada caso se establezcan.

Segundo.—Los industriales establecidos en Canarias, Plazas y Provincias Africanas solicitarán del Ministerio de Hacienda, a través de la Dirección General de Aduanas, las bonificaciones a que se refiere la norma tercera y que les serán concedidas, en su caso, por Orden de este Ministerio.

Las peticiones deberán ser acompañadas de una Memoria descriptiva del proceso de fabricación del producto a importar, debidamente informada por las autoridades aduaneras correspondientes.

La Memoria deberá contener los extremos siguientes:

- 1) Precio a pie de fábrica del producto elaborado.
- 2) Porcentaje en valor de las primeras materias empleadas en la fabricación del producto, separadas en los siguientes grupos:
  - a) Del mismo origen que el producto elaborado.
  - b) Originarias de otras Provincias y Plazas comprendidas en la presente Orden.
  - c) Procedentes de la Península e islas Baleares.
  - d) Procedentes del extranjero.
- 3) Impuestos, arbitrios y cualesquiera otros gravámenes satisfechos por estas primeras materias donde el producto ha sido elaborado.
- 4) Bonificación arancelaria, con indicación de la disposición en que fué reconocida.

Por la Dirección General de Aduanas se solicitará informe de los Organismos centrales o provinciales de la Administración a quienes pueda afectar económica y comercialmente la bonificación, así como y en todo caso a la Organización Sindical.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que dicte las disposiciones complementarias conducentes al mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1964. — P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

*ORDEN de 23 de diciembre de 1964 por la que se resuelve el incremento establecido por la disposición transitoria del Decreto 2169/1964, regulador del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a despachos de importación de libros, periódicos y revistas.*

Ilustrísimos señores:

El Instituto Nacional del Libro Español solicita la no aplicación durante el periodo transcurrido desde el 1 de julio al 26 de noviembre del corriente año del Impuesto de Compensación